

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-914/2018 Y
SUP-REC-915/2018 ACUMULADO

RECURRENTES: HERMELINDA RIVERA
FRANCISCO Y PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: ANTONIO RICO IBARRA

COLABORÓ: DANA ZIZLILÍ QUINTERO
MARTÍNEZ

Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos de los recursos de reconsideración **SUP-REC-914/2018** y **SUP-REC-915/2018**, interpuestos por Hermelinda Rivera Francisco, ostentándose como candidata electa a la Presidencia Municipal de Cochoapa el Grande, en el Estado de Guerrero, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, así como por el citado instituto político, respectivamente, contra la sentencia de dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, dictada por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente identificado con la clave **SCM-JRC-118/2018** y su acumulado **SCM-JRC-119/2018**, y

SUP-REC-914/2018 Y ACUMULADO

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por los recurrentes en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente.

1. Cómputo municipal, declaración de validez de la elección y entrega de las constancias. El cuatro de julio de dos mil dieciocho, el 28 Consejo Distrital del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, llevó a cabo el cómputo municipal de la elección de ayuntamiento, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría relativa a la fórmula postulada por la coalición “Por Guerrero al Frente, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano al cargo de Presidente Municipal de Cochoapa el Grande, en esa entidad federativa.

2. Juicios de inconformidad TEE/JIN/003/2018; TEE/JIN/005/2018 y TEE/JIN/006 /2018 acumulados.

a. Presentación. Contra las determinaciones anteriores, los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario Institucional promovieron juicios de inconformidad.

b. Sentencia. El veintisiete de julio siguiente, el Tribunal Electoral local dictó sentencia en la que, entre otras cuestiones, **modificó** el cómputo municipal de la elección del referido Ayuntamiento y, **revocó** la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la planilla postulada por la coalición “Por Guerrero al Frente”, para que, en su lugar, fuera otorgada a la fórmula propuesta por el Partido Revolucionario Institucional.

SUP-REC-914/2018 Y ACUMULADO

3. Juicios de revisión constitucional electoral SCM-JRC-118/2018 y SCM-JRC-119/2018 acumulado.

a. Presentación. Inconformes con la sentencia local, los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática promovieron juicios de revisión constitucional electoral el treinta y uno de julio del año en curso.

b. Sentencia (acto impugnado). La Sala Regional Ciudad de México dictó resolución el dieciséis de agosto siguiente, en la que, entre otras cuestiones, **revocó** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local y, en consecuencia, **confirmó** la entrega de la constancia de mayoría y validez expedida por el 28 Consejo Distrital del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a la planilla de ayuntamiento propuesta por la coalición “Por Guerrero al Frente”.

SEGUNDO. Recursos de reconsideración.

1. Recurso de Hermelinda Rivera Francisco. Contra la resolución anterior, Hermelinda Rivera Francisco, ostentándose como candidata electa a la Presidencia Municipal de Cochoapa el Grande, Guerrero, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, interpuso recurso de reconsideración mediante escrito presentado el diecinueve de agosto de dos mil dieciocho, ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior.

2. Turno de expediente. En la propia fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-914/2018** y ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzáles, para los efectos previstos en los artículos

SUP-REC-914/2018 Y ACUMULADO

19 y 63, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como requerir a la Sala Regional Ciudad de México para que diera trámite a la demanda, conforme a lo previsto en la invocada ley procesal electoral.

3. Recurso del Partido Revolucionario Institucional. Mediante escrito presentado el diecinueve de agosto, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Ciudad de México, el indicado instituto político interpuso demanda de reconsideración.

4. Recepción en Sala Superior. El veinte siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el oficio mediante el cual la Sala Regional remitió el medio de impugnación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, así como la documentación que estimó necesaria para resolver.

5. Turno de expediente. En la misma data, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-915/2018** y ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzáles, para los efectos previstos en los artículos 19, de la Ley General del Sistema de Medio de Impugnación en Materia Electoral.

6. Escritos de tercero interesado. El Partido de la Revolución Democrática compareció en ambos recursos en su calidad de tercero interesado, mediante escritos presentados ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Ciudad de México, el veintiuno y veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, los cuales, posteriormente, fueron remitidos a la Sala Superior.

SUP-REC-914/2018 Y ACUMULADO

7. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado acordó la radicación de los presentes medios de impugnación, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se trata de dos recursos de reconsideración interpuestos para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDO. Acumulación. De la lectura de los escritos de demanda, se advierte que existe conexidad en los medios de impugnación al rubro indicados, toda vez que existe identidad en el acto reclamado y autoridad responsable, dado que los recurrentes controvierten la sentencia emitida el dieciséis de agosto dos mil dieciocho, por la Sala Regional Ciudad de México en el juicio de revisión constitucional identificado con la clave **SCM-JRC-118/2018 y SCM-JRC-119/2018 acumulado.**

En ese contexto, al existir conexidad en la causa y a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa los medios de

SUP-REC-914/2018 Y ACUMULADO

impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 79, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la acumulación del recurso de reconsideración **SUP-REC-915/2018 al diverso SUP-REC-914/2018**, por ser éste, el primero que se recibió en la Sala Superior.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del recurso de reconsideración acumulado.

TERCERO. Improcedencia. Con independencia de la posible actualización de alguna otra causal, la Sala Superior considera que los recursos de reconsideración se deben desechar de plano por no surtirse el requisito especial de procedencia consistente en que la materia de la controversia esté vinculada con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, o bien, con la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Regional Ciudad de México.

En ese tenor, procede **desechar** de plano las demandas, atento a lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, es preciso señalar que el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a); y por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera

SUP-REC-914/2018 Y ACUMULADO

como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por el numeral señalado en su párrafo 1, inciso b),¹ la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales, hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.

Así, de conformidad con el artículo 25, de la ley adjetiva de la materia, por regla general, las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, entre otros supuestos, cuando sean de fondo y se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, **en los que se analice algún tema que implique un control de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y ello se haga valer en la demanda de reconsideración.**

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que el recurso de reconsideración también procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.²

¹ El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que: “1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y
b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución”.

² Jurisprudencia **32/2009**, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE,**

SUP-REC-914/2018 Y ACUMULADO

- Omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.³
- Interpreten directamente preceptos constitucionales;⁴ y/o
- Ejercen control de convencionalidad.⁵

También cuando en la controversia se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia, o bien, hayan omitido su análisis.⁶

Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración descritas están relacionadas con el estudio de

UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL". Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, volumen 1, páginas 630 a 632. Jurisprudencias **17/2012** y **19/2012**, de rubros: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS y RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**". Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, volumen 1, páginas 625-628.

³ Jurisprudencia **10/2011**, de rubro: "**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**". Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, páginas 617 a 619.

⁴ Jurisprudencia **26/2012**, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**". Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, páginas 629 a 630.

⁵ Jurisprudencia **28/2013**, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas. 67 y 68.

⁶ Jurisprudencia **5/2014**, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

SUP-REC-914/2018 Y ACUMULADO

constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas, y su consecuente inaplicación en caso de concluirse que contravienen el texto constitucional.

Debe apuntarse que, el recurso de mérito no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos; por tanto, de no adecuarse a los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente.

En efecto, las normas legales invocadas y las jurisprudencias de este órgano jurisdiccional son claras en señalar que los aspectos de legalidad quedan fuera de la materia de conocimiento a través del recurso de reconsideración, de manera que, si los agravios se circunscriben a estos tópicos, ello necesariamente lleva a decretar el desechamiento de plano de la demanda.

En la especie, Hermelinda Rivera Francisco, en su calidad de candidata electa a Presidenta Municipal de Cochoapa el Grande, en el Estado de Guerrero, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, así como el propio instituto político, controvierten la sentencia de dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, dictada por la Sala Regional Ciudad de México en el juicio de revisión constitucional electoral **SCM-JRC-118/2018 y su acumulado SCM-JRC-119/2018**, promovidos por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, respectivamente.

En el precitado fallo, la autoridad responsable **revocó** la resolución dictada en la instancia local, que al modificar el cómputo municipal de la elección del ayuntamiento en mención y, al existir cambio de ganador, dejó sin efectos la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la planilla postulada por la coalición “Por Guerrero al Frente”, **para en su lugar otorgársela a la fórmula postulada por el Partido Revolucionario Institucional**; por tanto,

SUP-REC-914/2018 Y ACUMULADO

la Sala Regional Ciudad de México confirmó la entrega de la constancia de mayoría y validez expedida por el 28 Consejo Distrital del Instituto Electoral local a la planilla de ayuntamiento, propuesta por la coalición “Por Guerrero al Frente”.

Para arriba a esa conclusión, la autoridad responsable sostuvo, en lo medular, las siguientes consideraciones:

- En primer término, la Sala Regional analizó los motivos de disenso formulados por el **Partido de la Revolución Democrática**.

Al efecto, estimó que resultaba *fundado* el agravio en el que el partido político planteaba que el Tribunal Electoral local realizó una indebida interpretación del artículo 360, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, al determinar que debía incorporarse al cómputo municipal la votación recibida en la sección **1751**.

Lo anterior, debido a que la responsable consideró que el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero inobservó el procedimiento para reconstruir los resultados del cómputo, establecido en los artículos 358 y 360, de la Ley Electoral local, así como en la jurisprudencia de la Sala Superior, de rubro: **“CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES”**.

Ello, toda vez que el órgano jurisdiccional local incorporó los resultados de la votación obtenida en las casillas de la sección **1751** (formada por las casillas **Básica y Contiguas de la 1 a la 4**) sin que hubiere un escrutinio y cómputo de éstas, ya que

SUP-REC-914/2018 Y ACUMULADO

únicamente tomó en cuenta la copia al carbón del acta de escrutinio y cómputo aportada por el Partido Revolucionario Institucional.

Así, la responsable consideró que el Tribunal Electoral local debió advertir que los partidos políticos de la Revolución Democrática, Morena, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, manifestaron que no podían presentar sus actas de escrutinio y cómputo, debido a que el material electoral había sido robado; mientras que el Partido Revolucionario Institucional se limitó a expresar que los hechos habían ocurrido de manera distinta.

En este sentido, la Sala Regional señaló que el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero se circunscribió a dar valor probatorio pleno y suficiente a los documentos aportados por el Partido Revolucionario Institucional, apoyándose en las actas de escrutinio y cómputo presentadas por dos ciudadanas, quienes se ostentaron como la primera secretaria de la casilla **1751 Básica** y tercera escrutadora de la casilla **1751 Contigua 2**, sin que llamara al resto de los contendientes, ya que aun cuando les requirió las actas respectivas, ello fue insuficiente en tanto que no les hizo del conocimiento las razones por las cuales se estaba solicitando esa documentación, para que así pudieran hacer valer lo que a su interés conviniera.

Asimismo, la responsable refirió que los elementos que obraban en el expediente eran insuficientes para realizar la reconstrucción del cómputo de la **sección 1751**, toda vez que las actas aportadas por las funcionarias de casilla se exhibieron veinte días después de la jornada electoral, aunado a que esos documentos no debían obrar en su poder, lo cual

SUP-REC-914/2018 Y ACUMULADO

generaba indicios de que tales actas pudieron ser alteradas, por lo que no era posible dotar de certeza los resultados en ellas consignados.

De igual forma, señaló que el Partido Revolucionario Institucional manifestó que, pese a los actos de violencia en los que se habían arrebatado las urnas para sustraer boletas y papelería electoral, logró rescatar algunas de las actas de casilla; sin embargo, la autoridad responsable observó que cuatro partidos políticos fueron coincidentes en referir que esos hechos sucedieron antes de terminar el escrutinio y cómputo respectivo, por lo que no era posible tener certeza de lo ocurrido.

- A continuación, la Sala Regional estudió los agravios expresados por el **Partido Revolucionario Institucional**.

Al respecto, estimó que eran *inoperantes* los agravios, relativos a que el órgano jurisdiccional local no atendió diversas disposiciones de Ley Electoral del Estado de Guerrero, ya que al analizar si se debía anular la votación recibida en la casilla **1759 Básica**, soslayó que los partidos políticos o coaliciones contaban con tres días para controvertir los nombramientos de los funcionarios de casilla, una vez que ello ocurre, por lo que, si la designación de Ricardo Morales Santiago no fue impugnada desde ese momento, entonces el Partido de la Revolución Democrática había perdido el derecho para controvertirla.

Sobre el particular, la autoridad responsable consideró que el actor partía de una premisa inexacta al estimar que el Partido de la Revolución Democrática debió impugnar el nombramiento de Ricardo Morales Santiago cuando fue

SUP-REC-914/2018 Y ACUMULADO

designado como funcionario de la mesa directiva; ello, porque de conformidad con los artículos 254, 273 y 274, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la designación y la integración son dos situaciones que se presentan en momentos distintos, por lo que esta última podía impugnarse de manera autónoma, debido a que acontece hasta el día de la jornada electoral.

Por otro lado, la Sala Regional Ciudad de México consideró que era *infundado* el argumento relativo a que el Tribunal Electoral local no debió estudiar la validez de la votación recibida en la casilla **1759 Básica**, en torno a si la presencia de Ricardo Morales Santiago como funcionario de la mesa directiva implicó presión en el electorado.

Lo anterior, porque la responsable advirtió que la irregularidad denunciada por el Partido de la Revolución Democrática consistió en que Ricardo Morales Santiago fungió como presidente de la mesa directiva de la casilla **1759 Básica**, cuando ostentaba el cargo de “Primer Comandante Municipal”, por lo que se encontraba impedido para ser funcionario de casilla. Por tanto, la Sala Regional concluyó que, si la controversia se relacionaba con la designación de un funcionario que podía ejercer violencia física o presión en el electorado, entonces fue conforme a Derecho el estudio realizado bajo ese supuesto por el Tribunal Electoral local.

En otro aspecto, la Sala responsable consideró que eran *infundados* los motivos de disenso en los que el partido actor expresó que: **i)** no se comprobó que la participación de Ricardo Morales Santiago fuera determinante para la votación, ni que hubiere ejercido presión sobre el electorado; **ii)** el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero de manera indebida

SUP-REC-914/2018 Y ACUMULADO

le dio valor probatorio pleno al informe enviado por el ayuntamiento, en el que informó que Ricardo Morales Santiago se encontraba laborando como “Primer Comandante Municipal” desde el veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete; **iii)** el Tribunal Electoral local debió allegarse de mayores elementos; y **iv)** la figura de “Comandante Municipal” no existe administrativamente.

Sobre el particular, la autoridad responsable sostuvo que no le asistía razón al promovente, porque el cargo de “Primer Comandante” sí formaba parte de la estructura y nómina del ayuntamiento, lo cual se desprendía de los oficios remitidos por el propio municipio, de manera que el Partido Revolucionario Institucional era quien debía aportar pruebas para desvirtuar lo informado por la citada autoridad.

Asimismo, la Sala Regional puntualizó que los órganos jurisdiccionales no están obligados a atender todos los requerimientos que les formulen las partes, porque solicitar información es una facultad potestativa. De ahí que, si el Magistrado Instructor del órgano jurisdiccional local no practicó las diligencias respectivas, ello no dejó en estado de indefensión al Partido Revolucionario Institucional.

Finalmente, el órgano responsable procedió a analizar si fue correcta la determinación del Tribunal Electoral en el Estado de Guerrero de anular la casilla **1759 Básica**, con motivo del cargo de Primer Comandante que ostenta el entonces funcionario de casilla, Ricardo Morales Santiago. Al efecto, indicó que existe una restricción en el artículo 326, de la Ley Electoral local, que prohíbe a los miembros de las fuerzas de seguridad pública permanecer en la casilla, por lo cual no están en posibilidad de integrar una mesa directiva de casilla,

SUP-REC-914/2018 Y ACUMULADO

ya que las razones que subyacen es permitir al electorado votar libremente; de ahí que desestimara el disenso.

Ahora, para combatir la sentencia impugnada, en los escritos de **demanda** los recurrentes exponen los agravios que a continuación se sintetizan:

a) Agravios que, en términos similares, hace valer tanto Hermelinda Rivera Francisco, como el Partido Revolucionario Institucional.

- Sostienen que se vulneran en su perjuicio los artículos 35 y 41 constitucionales, porque la autoridad responsable pretende privar a Hermelinda Rivera Francisco de su derecho a ser votada, al realizar una indebida valoración de las constancias existentes.
- Aducen que la Sala responsable transgrede los artículos 14 y 16, de la Constitución General, porque la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, reiterando al efecto el alegato concerniente a que se omitió requerir a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales el informe pormenorizado respecto de la carpeta de investigación identificada con la clave **FG/CI/051/2018-3**, aunado a que al referir que “de conformidad con el artículo 91, párrafo 2, de la Ley de Medios, en el juicio de revisión no pueden ofrecerse pruebas, excepto las supervenientes”, deja de señalar el nombre preciso de la normatividad.
- En este sentido, expresan, que la responsable se limitó a referir que las actas de escrutinio y cómputo aportadas por las funcionarias de casilla representaban únicamente indicios de

SUP-REC-914/2018 Y ACUMULADO

que tales documentos pudieron ser alterados, sin aportar mayores elementos de convicción para sostener su consideración.

b) Agravios planteados por Hermelinda Rivera Francisco.

- Aduce los agravios que en el juicio de revisión constitucional electoral formuló el Partido Revolucionario Institucional, señalando que le causa agravio el hecho de se hubiere confirmado la nulidad de la votación recibida en la casilla **1759 Básica**. Ello, porque en concepto de la recurrente, tal y como lo hizo valer el Partido Revolucionario Institucional ante la Sala Regional, el Partido de la Revolución Democrática debió impugnar el nombramiento de Ricardo Morales Santiago en la etapa de integración de las mesas directivas de casilla y no en la de resultados del proceso electoral.
- Argumenta que en el caso, no se acreditó que la participación de Ricardo Morales Santiago en la mesa directiva de casilla fuera determinante para el resultado de la votación, y menos aún, que se hubiere ejercido presión sobre el electorado; de ahí que fuese indebido que se declarara la nulidad de tal casilla.
- Plantea que la Sala Regional no agotó los principios de exhaustividad y debido proceso, al otorgarle valor probatorio pleno al informe rendido por el Ayuntamiento de Cochoapa el Grande, Guerrero, en el que comunicó que Ricardo Morales Santiago tenía nombramiento de “Primer Comandante Municipal” desde dos mil diecisiete. Además, refiere que la autoridad jurisdiccional debió requerir a diversas dependencias gubernamentales, y no considerar únicamente

SUP-REC-914/2018 Y ACUMULADO

como fuente de información la aportada por esa autoridad municipal.

- Expresa, que la figura de “Primer Comandante Municipal” no existe administrativamente.
- Afirma que la administración que se encuentra en funciones es de extracción “perredista”, por lo que pudieron construir las irregularidades suscitadas el día de la jornada electoral.
- Al igual que hizo valer el Partido Revolucionario Institucional ante la Sala Regional, ahora en su recurso de reconsideración la ciudadana recurrente arguye que el Partido de la Revolución Democrática debió probar la presunción de que se generó presión en el electorado con motivo de la presencia de Ricardo Morales Santiago en la mesa directiva de la casilla **1759 Básica**.
- Señala que, si bien se presentó la irregularidad consistente en que una persona no autorizada por la legislación aplicable integró la mesa directiva de la casilla **1759 Básica**, ello no generó presión en los electores, porque de haber ocurrido así se hubiera reflejado en la votación obtenida por el Partido de la Revolución Democrática.
- Alega, que la Sala responsable aplicó indebidamente disposiciones de la Ley Electoral local, cuando en el caso era aplicable la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Afirma que pertenece a la etnia Mixteca, por lo que se deben aplicar en su beneficio las jurisprudencias, de rubros: **“COMUNIDADES INDÍGENAS, REGLAS PROBATORIAS**

SUP-REC-914/2018 Y ACUMULADO

(LEGISLACIÓN DE OAXACA); “COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA”; y “COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE”.

- Expresa, que de conformidad con el artículo 1º constitucional, los preceptos normativos deben interpretarse acorde al principio *pro persona*, aunado a que debe realizarse un control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos político-electorales.
- Sostiene que se violan principios rectores que rigen los procesos electorales, así los derechos humanos establecidos en la Constitución General y en los Tratados Internacionales.
- Finalmente, refiere que deben inaplicarse los artículos 431, párrafo segundo, y 435, párrafos primero y segundo, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

c) Agravios planteados por el Partido Revolucionario Institucional.

- Alega que la resolución impugnada vulnera los principios de exhaustividad y congruencia, al referir que el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero realizó indebidamente la reconstrucción de los resultados de la votación obtenida en la casilla **1751**, para incorporarlos al cómputo municipal. Ello, porque en concepto del partido recurrente, la responsable

SUP-REC-914/2018 Y ACUMULADO

soslayó que las pruebas aportadas por el Partido Revolucionario Institucional y por las dos funcionarias de casilla eran coincidentes, sin que fueran desvirtuadas en cuanto a su origen y contenido, por lo que las manifestaciones de los partidos políticos no debieron anteponerse a éstas.

- Plantea que el hecho de que el 28 Consejo Distrital del Instituto Electoral local no hubiera tenido la oportunidad de valorar las actas de escrutinio y cómputo que fueron aportadas en el juicio de revisión constitucional electoral, es una circunstancia ajena al partido político.
- Argumenta, que la resolución impugnada transgrede los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad previstos en el artículo 41, de la Constitución Federal, porque al dejar de tomar en cuenta la votación de las casillas que conforman la **sección 1751**, genera como consecuencia que no pueda conocerse quién es el ganador de la contienda electoral.

De la reseña que antecede, se aprecia que la Sala Regional Ciudad de México no realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de algún dispositivo legal, así como tampoco llevó a cabo la interpretación directa de algún precepto constitucional. En su lugar, se advierte que se limitó exclusivamente al estudio de una cuestión de legalidad, relacionada con la valoración que el Tribunal Electoral local había otorgado a los elementos probatorios vinculados con la integración de la mesa directiva de la **casilla 1759 Básica**, y con la votación obtenida en la sección **1751**.

SUP-REC-914/2018 Y ACUMULADO

En otro aspecto, de los agravios reseñados ponen de manifiesto que los recurrentes tampoco formulan algún planteamiento encaminado a demostrar que la Sala Regional hubiese omitido realizar un análisis de constitucionalidad que le haya sido solicitado ni que declarara inoperante algún motivo de inconformidad en ese sentido, o bien, realizara un estudio indebido que implicara un control de constitucionalidad, y menos aún se observa que con motivo de ello hubiera inaplicado alguna norma electoral, por estimar que resultaba contrario a la Constitución Federal o de algún Tratado Internacional en materia de derechos humanos.

Por el contrario, los motivos de disensos se centran en combatir cuestiones de legalidad, relacionadas con la indebida fundamentación y motivación, incongruencia y falta de exhaustividad de la resolución impugnada, así como la valoración de las pruebas efectuada por la Sala responsable.

No obsta a lo anterior, que Hermelinda Rivera Francisco aduzca en su demanda que la Sala Regional *inaplicó de manera implícita* diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, ya que con ello la recurrente únicamente busca generar en forma artificiosa la procedencia del recurso de reconsideración, que exige, según se explicó en acápites precedentes, la existencia de un tópico que verdaderamente entrañe un control concreto de constitucionalidad y/o convencionalidad, extremo que en modo alguno se actualiza en el caso.

SUP-REC-914/2018 Y ACUMULADO

Tampoco surten el requisito de procedencia del recurso de reconsideración, las manifestaciones concernientes a que se vulneran derechos humanos contenidos en la Constitución General de la República y en diversos instrumentos internacionales, por lo que la Sala Superior debe hacer una interpretación *pro persona* y un control *ex officio* de convencionalidad para decretar la inaplicación de los preceptos de la Ley Electoral del Estado de Guerrero que señala.

Lo anterior, porque tales señalamientos no constituyen un genuino planteamiento de constitucionalidad, de manera que no se colma el presupuesto especial exigido para que el presente medio de impugnación sea analizado en esta sede jurisdiccional.

Finalmente, Hermelinda Rivera Francisco refiere ser integrante de la etnia Mixteca; sin embargo, la Sala Superior estima que ello no la exime de dar cumplimiento a los requisitos de procedencia de los medios de impugnación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **1a./J. 10/2014 (10a.)**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo,

SUP-REC-914/2018 Y ACUMULADO

previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente”.

En ese orden de ideas, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso que se resuelve prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de reconsideración SUP-REC-915/2018 al SUP-REC-914/2018. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de la presente sentencia a los autos del expediente del recurso acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

SUP-REC-914/2018 Y ACUMULADO

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

SUP-REC-914/2018 Y ACUMULADO

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO